

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SUCESION INTESTADA CAUSANTE MATIAS VARGAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) RADICADO 1990-0060

YESSICA SOLAQUE <yessicasolaqueb@outlook.com>

Mié 08/03/2023 14:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**De:** YESSICA SOLAQUE**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 2:44 p. m.**Para:** juzgado01promiscuomunicipaldelacalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<juzgado01promiscuomunicipaldelacalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge rojas guzman

<jrojas0202@yahoo.es>; alfredoscreen@gmail.com <alfredoscreen@gmail.com>; novamar56@hotmail.com

<novamar56@hotmail.com>; ojhernandezh@outlook.es <ojhernandezh@outlook.es>; jm644717@gmail.com

<jm644717@gmail.com>; JOHANNA NOVA <leidy.nova@hotmail.com>; javar29@gmail.com

<javar29@gmail.com>; SAASLI ABOGADOS <saasliabogados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SUCESION INTESTADA CAUSANTE MATIAS VARGAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) RADICADO 1990-0060**Señores:****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA****E.****S.****D.****CAUSANTE: MATIAS VARGAS MARTÍNEZ(Q.E.P.D.)****RADICADO: 1999 - 00060.****REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.**

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., a través del presente medio virtual autorizado me permito RADICAR como mensaje de datos adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023, para que se le imprima el trámite legal correspondiente.

Para finalizar solicito se emita el correspondiente acuse de recibido al presente correo electrónico y sus adjuntos.

Se envía conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, copia a todos los correos electrónicos que tiene conocimiento de la suscrita de los intervinientes en el presente juicio de sucesión.

Respetuosamente;

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.
ABOGADA ESPECIALIZADA
TELEFONO MOVIL: 3162530235



Yessica Paola Solaque Bernal
Abogada Especializada.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

CAUSANTE: MATHIAS VARGAS MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

RADICADO: 1999 - 00060.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y T. P. No 263.927 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la señora de la señora **ANA MATILDE VARGAS DE ZAMORA** debidamente reconocida mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, como heredera en representación de su progenitor fallecido **MARIO MARÍA VARGAS MARTÍNEZ**, con vocación hereditaria en su condición de hermano del causante, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023, por medio del cual NO se tiene en cuenta la relación de INVENTARIOS Y AVALÚOS de la masa sucesoral, presentados por la suscrita en los siguientes términos:

En primera medida establece el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral." (negrilla y subrayados ajenos al texto original)

Se colige de lo antepuesto que las partidas presentadas por las partes en la relación de inventarios y avalúos, única y exclusivamente pueden ser excluidas o modificadas cuando los demás intervinientes en el proceso de sucesión presenten OBJECION respecto de las mismas, lo cual en el presente litigio no ha sucedido, por lo anterior el Despacho no puede desconocer de tajo el escrito presentado por la suscrita dentro del término legal

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal
Abogada Especializada.

establecido para tal efecto, al considerar que no se allegaron los soportes idóneos para establecer los valores de las diferentes partidas.

Así las cosas, eventualmente habría lugar a modificar o establecer el valor del activo y pasivo en la relación de los inventarios y avalúos radicados por la suscrita, siempre y cuando se presente OBJECCIÓN respecto de los mismos, mas no, como lo decreto el Juzgado se pueden descartar abruptamente el documento presentado por la suscrita, lo cual por demás genera una afectación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y LEGALIDAD, en tanto el artículo 501 ibídem, no faculta o establece la posibilidad que el JUEZ que conoce del proceso pueda simplemente no tener en cuenta los inventarios y avalúos presentados por alguna de las partes, en lo referente establece el artículo 109 de la normatividad procedimental vigente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (negrilla y subrayados fuera del texto original)

Ahora bien, al no tenerse en cuenta dicho documento, el cual fue presentado en debida forma y dentro del término concedido como ya fue dicho, se estarían negando de contera las pruebas allegadas y solicitadas en los inventarios y avalúos, por lo cual en los términos del numeral 3 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el auto proferido el pasado 02 de marzo, es susceptible de ser controvertido por el recurso de apelación máxime cuando reitero se están afectando flagrantemente las garantías procesales y constitucionales que le asisten a este extremo procesal al no pronunciarse el Juzgado respecto de las solicitudes probatorias elevadas por esta apoderada judicial, en este sentido dispone el artículo 173 ibídem lo siguiente:

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com



Yessica Paola Solaque Bernal
Abogada Especializada.

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (negrilla y subrayado son míos)

De esta manera el Juzgado de Primera Instancia no solo pretermite la relación de inventarios y avalúos, sino que además desconoce las pruebas aportadas y solicitadas en legal forma por la suscrita apoderada, por lo cual y al no existir soporte jurídico que respalde tales determinaciones depreco se REPONGA dicha providencia o de manera subsidiaria se conceda la alzada, para que en segunda instancia se REVOQUE la providencia fechada del 02 de marzo de los corrientes y se tenga en cuenta la relación de inventarios y avalúos presentados y en igual sentido se decreten las pruebas solicitadas y allegadas por esta procuradora judicial.

Respetuosamente

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.
C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C.
T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@outlook.com